



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3992

Sancionada el 22/07/1965. Promulgada el 27/07/1965.

Publicada en el Boletín Oficial N° 7.394, del 03 de agosto de 1965.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Adherir al Gobierno de la provincia de Salta a la Ley Nacional número 16.653, promulgada el 30 de diciembre de 1964, por la que se prorroga la vigencia de las Leyes 14.390 y 14.788 hasta el 31 de diciembre de 1965, relacionadas con los regímenes de unificación de impuestos internos y la recaudación de impuestos a los réditos, a las ventas, a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales, respectivamente.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco.

SALVADOR A. MICHEL ORTIZ – Alfredo Aráoz – Rafael A. Palacios – Armando Falcón.

POR TANTO:

Salta, julio 27 de 1965.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. EDUARDO PAZ CHAÍN – Ing. Florencio Elías.

LEY N° 16.653

Sancionada: diciembre 29 de 1964. Promulgada: diciembre 30 de 1964.

IMPUESTOS COPARTICIPACION. —

Prorróganse los regímenes establecidos por las leyes 14.390 y 16.453

POR CUANTO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTICULO 1° — Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1965 el régimen de distribución de los impuestos internos nacionales instituidos por la ley 14.390 y sus disposiciones modificatorias y /o complementarias. Para tener derecho a participar en el producido de los impuesto internos , cuyo régimen de distribución se prorroga , las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la ley N° 390.

ARTICULO 2° — Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1965 la prórroga dispuesta por ley 16.453 del régimen de distribución de los impuestos de coparticipación instituido por la 14.788 y sus disposiciones modificatorias y /o complementarias . El producido de los aludidos impuestos se repartirá durante el año 1965 entre la Nación y el conjunto de las provincias en la proporción establecida por el párrafo segundo del artículo 1° de la ley 16.453. Para tener derecho a participar en el producido de los impuestos cuyo régimen de distribución se prorroga , las provincias deberán adherir por ley local dictada de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 8° de la ley 14.788.

ARTICULO 3° — SI alguna provincia no comunicara su adhesión al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación antes del 31 de julio de 1965, se considerará que no es voluntad de la misma adherir a los regímenes de distribución cuya vigencia se prorroga , y desde dicha fecha se le suspenderá la entrega de la participación . En cuanto a los importes que hubieran percibido sin derecho antes de esa fecha , revestirán el carácter de anticipos con cargo de devolución y deberán ser reintegrados antes del 31 de diciembre de 1965. Los fondos que se acumulen a raíz de la suspensión de la entrega de la participación y los provenientes de reintegros de los percibidos sin derecho, tendrán el destino que una ley del Congreso Nacional les fije.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino , en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE. A. MOR ROIG. Claudio A. Maffei. Eduardo T. Oliver. —

Registrada bajo el N° 16.653 —

Buenos Aires, diciembre 30 de 1964.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación , cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Juan S. Palmero. — Carlos A. García Tudero.